



SALA CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: S.C.A./P/11/2020.

RECURRENTE: ***** * **** ***** ***** ** ***** *****

DEMANDADA: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PROYECTO A CARGO DE: LIZ AIMEE CUSTODIO KUMUL.

Chetumal, Quintana Roo, tres de mayo de abril de dos mil veintiuno.

VISTO.- Para resolver el expediente cuyos datos se indican al rubro, con motivo del recurso de queja promovido por el apoderado legal de la persona moral ***** * **** ***** ***** ** ***** ***** , por lo que

RESULTANDO:

1o.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con sus reformas, dadas a conocer mediante declaratoria número 002, por el que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día tres de julio dos mil diecisiete, esta Sala será denominada Sala Constitucional.

Conforme a lo dispuesto por el artículo SEGUNDO Transitorio, inciso b)¹ del *Decreto 411 por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*², en lo subsecuente será considerada como parte demandada el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO al antes Procurador General de Justicia del Estado.

¹ **"SEGUNDO.** Una vez que entren en vigor las disposiciones constitucionales relativas a la Fiscalía General del Estado contenidas en este Decreto, se procederá de la siguiente forma:

(...)

b) La Fiscalía General continuará con los procedimientos jurisdiccionales, administrativos, de responsabilidad o cualquier otro que estuviesen en trámite por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado se concluirán conforme a la normatividad vigente al inicio del procedimiento de que se trate a través de los órganos de la Fiscalía que la Ley señale.

(...)"

² Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 25 de junio de 2016, Tomo II, Número 57 Extraordinario.



2o.- Inconforme con la resolución emitida, el apoderado legal de la persona moral ***** * **** ***** ***** ** ***** ***** presentó su escrito de queja, que fue recibido por la oficialía común de partes del distrito judicial de Chetumal, el primero de diciembre del año dos mil veinte, en contra de la resolución recaída en el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** número ***** ** **** * ***** ** ** ** ***** , emitida por el **VICE FISCAL DE ASUNTOS INTERNOS, DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en los autos de la averiguación previa número ***** , que se integra en contra de las ciudadanas ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** , por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, dentro del cual declaró **IMPROCEDENTE EL RECURSO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“...**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios enunciados por el Ciudadano ***** ***** ***** ***** en su **RECURSO DE INCONFORMIDAD.** - - - - -
SEGUNDO.- SE CONFIRMA la No Ejercicio de la Acción Penal, a favor de ***** ***** ***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** dentro de la averiguación previa número ***** , por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 253 fracción II, en relación a los artículos 14 párrafo segundo y 16 fracción II, todos del Código Penal del Estado de Quintana Roo, en términos de los considerandos de la presente resolución. - - - - -
- - - - - **TERCERO.-** Queda totalmente concluido el presente Recurso de Inconformidad, por consiguiente regístrese lo conducente en el Libro de Gobierno del Área de Recursos de Inconformidad para los efectos legales conducentes. - - - - -
CUARTO.- En consecuencia una vez transcurrido el término para que la parte agraviada interponga Recurso de Queja y de no hacerlo, autorícese el archivo definitivo...” (SIC)

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por lo que la parte recurrente procedió a relatar los hechos que dieron origen al recurso de Queja del acto que le atribuye a la autoridad, así como los conceptos de impugnación que estimó pertinentes.



3o.- Por acuerdo de **cuatro de diciembre del año dos mil veinte**, como medida previa a la admisión del recurso y con la finalidad de estar en aptitud de corroborar los requisitos de procedencia, se envió atento oficio al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, mediante el cual le solicitó que remita los autos originales de la averiguación previa citada con antelación.

4o.- En **doce de enero del dos mil veintiuno**, se dio cuenta del oficio del **diez de enero del dos mil veintiuno**, signado por el **TITULAR DE LA FISCALÍA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA INSTITUCIÓN**, en el cual remitió las constancias que integran la averiguación previa ********* y lo relativo al recurso de inconformidad *********, planteado en contra del no ejercicio de la acción penal, por ende se tuvo por cumplido el requerimiento.

Por lo que se acordó dar vista del proveído en la que se actúa al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que en el término de cinco días siguientes aquél en que surta sus efectos legales la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la admisión del recurso de queja indicado.

5o.- El veinte de enero de dos mil veintiuno se ordenó emplazar a los terceros perjudicados **para que manifiesten lo que a su derecho corresponda**.

6o.- Mediante acuerdo de seis de abril del dos mil veintiuno, esta Sala tuvo por precluido el término concedido al **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y a ***** ***** ***** ***** *******
***** ***** ***** * ***** ***** ***** *******, terceras perjudicadas, toda vez que no desahogaron la vista concedida debidamente notificadas.

Por ende, al advertirse que no existe alguna situación pendiente por desahogar, se ordenó turnar los autos que integran el presente



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

recurso para que se dicte la correspondiente resolución que en este acto se realiza, por lo que

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, tiene legal competencia para conocer y resolver en única instancia el presente recurso, de acuerdo a lo dispuesto por el Transitorio quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de Quintana Roo el primero de agosto del presente año en relación a lo que se encuentra dispuesto en el transitorio sexto del decreto 002, por el que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día tres de julio dos mil diecisiete; así como los artículos 28, segundo párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo (abrogada).

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, en términos del artículo 28 del Código Procedimental de la materia, se encuentra debidamente acreditada en autos, con las constancias originales de la averiguación previa citada al rubro, que la **TITULAR DE LA FISCALÍA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA INSTITUCIÓN** se sirvió remitir ante esta Sala.

TERCERO.- Que la petición del recurrente se enfoca en hacer notar que la conducta del VICE FISCAL DE ASUNTOS INTERNOS, DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, consiste en haber declarado improcedente el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** número ***** de tres de noviembre de dos mil veinte, interpuesto en contra de la determinación del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de no ejercitar acción penal, en



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

los autos de la averiguación previa número ***** , que se integra en contra de las ciudadanas ***** , por los delitos de **ABUSO DE AUTORIDAD**.

CUARTO.- La litis a dilucidar en el presente asunto se constriñe en determinar el legal proceder del VICE FISCAL DE ASUNTOS INTERNOS, partiendo de la premisa de que consideró declarar improcedente el recurso de inconformidad que tiene por efecto confirmar la determinación de no ejercicio de la acción penal emitida por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

QUINTO.- A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, al tratarse el primer agravio esgrimido por el recurrente de un cuestión de orden público, ya que en el señala la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto de autoridad, resulta estudiarla de la forma siguiente:

Agravio que se encuentra fundado, de acuerdo a los siguientes razonamientos jurídicos.

Para comprobar si se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada en dicho acto de autoridad, y en consecuencia, verificar si fue emitida legalmente, de conformidad al párrafo primero, del artículo 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere de la transcripción oportuna de los artículos citados en la resolución, que sirvieron de sustento legal para fundamentar la competencia en su emisión, lo cual se realiza a continuación:

DECRETO NÚMERO: 104 POR EL QUE LA HONORABLE XIV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EMITE LA

³ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

DECLARATORÍA DE INICIO DE VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

“...SEGUNDO. Se abroga el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 7 de octubre de 1980, el cual seguirá rigiendo en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales de conformidad con la calendarización de los distritos judiciales que conforman la jurisdicción de la Entidad establecida en este Decreto...”(sic).

DECRETO NÚMERO: 121 POR EL QUE LA HONORABLE XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EMITE LA DECLARATORIA DE INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se emite la Declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en los Ordenamientos Legales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral entrará en vigor por distritos judiciales de manera progresiva hasta abarcar todos los distritos judiciales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de la siguiente manera:

a) El 10 de junio de 2014 en el Distrito Judicial de Chetumal, con cabecera en la ciudad del mismo nombre, el cual comprende la circunscripción territorial del Municipio de Othón Blanco y Bacalar del Estado de Quintana Roo...”(sic)



CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

“...Artículo 28.- Cuando el Agente del Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante, la víctima o el ofendido podrán impugnar esa determinación dentro de cinco días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación personal, ante el Procurador General de Justicia quien contará hasta con sesenta días naturales para emitir una resolución definitiva...”(sic)

413

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

“...Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, publicada el veinticuatro de diciembre del año dos mil trece, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos.

Sexto. Las facultades atribuidas al Procurador General de Justicia en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General, siempre que sean compatibles con el carácter de órgano constitucional autónomo de la Fiscalía General del Estado y sus atribuciones contenidas en la presente ley. La mención de la Procuraduría General de Justicia del Estado o del Procurador General de Justicia, en leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Fiscal General, respectivamente, en los términos precisados en el párrafo anterior...

Octavo. La Fiscalía General del Estado, continuará con los procedimientos jurisdiccionales, administrativos, de responsabilidad o cualquier otro, que estuviesen en trámite por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la entrada en vigor de esta ley, y se concluirán conforme a la normatividad vigente al inicio del procedimiento de que se trate, a través de los órganos de la Fiscalía General del Estado que esta Ley y las disposiciones reglamentarias señalen..."(sic).

PODER JUDICIAL

DE QUINTANA ROO

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de diciembre de 2015

"...Artículo 20.- Son atribuciones del Procurador las siguientes:

XV.- Resolver por sí o a través del servidor público en quien delegue dicha facultad, los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre las facultades de abstenerse de investigar, archivo temporal de la investigación, su negativa u omisión en determinados actos de investigación o el no ejercicio de la acción penal;.."(sic)

SENTENCIA

De la interpretación efectuada a los numerales transcritos se advierte que de conformidad con el decreto 104, mediante el cual la Honorable XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, emitió la declaratoria de inicio de vigencia del CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, de igual manera se abrogó el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sin embargo, se



estableció que este seguirá regulando los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al calendario que se establezca, mismo que se publicó dentro del Decreto 121 en el que se señaló que el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral entró en vigor el diez de junio de dos mil catorce, en el Distrito Judicial de Chetumal. Análisis que es importante efectuar, ya que, de esta manera podemos advertir cual es la norma aplicable al caso concreto.

Ahora bien, dentro del artículo 28 del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana**, claramente se señala que ante el no ejercicio de la acción penal, emitido por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, el denunciante, el querellante, la víctima o el ofendido podrán impugnar esa determinación, ante el Procurador General de Justicia quien contará hasta con sesenta días naturales para emitir una resolución definitiva, que si bien no indica el nombre del recurso, si faculta al Procurador a emitir la resolución del medio de impugnación.

Pero además la **LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en su transitorio segundo del decreto 413 de cinco de julio de 2016, abrogó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, mismo que derogó todas las disposiciones que se opongan a dicha ley, salvo lo dispuesto en los artículos, que señalen las facultades atribuidas al Procurador General de Justicia en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General, siempre que sean compatibles con el carácter de órgano constitucional autónomo de la Fiscalía General del Estado y sus atribuciones contenidas en la presente ley.

De la misma manera estableció que la mención de la Procuraduría General de Justicia del Estado o del Procurador General de Justicia, en leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Del mismo modo, indicó que la Fiscalía General del Estado, continuará con los procedimientos jurisdiccionales, administrativos, de responsabilidad o cualquier otro, que estuviesen en trámite por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la entrada en vigor de esa ley, y se concluirán conforme a la normatividad vigente al inicio del procedimiento de que se trate, a través de los órganos de la Fiscalía General del Estado que esa Ley y las disposiciones reglamentarias señalen.

Es así que dentro de la **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, en su fracción XV, del artículo 20, confiere al Procurador la atribución de resolver por sí o a través del servidor público en quien delegue dicha facultad, los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, la ley de la fiscalía emitida dentro del decreto 413, la misma que fue señalada en la resolución que por esta vía se impugna, no se encontraba vigente en la fecha que se emitió esta, ya que fue derogada en fecha trece de septiembre del dos mil diecinueve mediante decreto 357, dentro del cual se expidió la **Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Quintana Roo**, la cual dentro de lo que nos interesa indica:

SENTENCIA

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*



SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, publicada el 05 de julio de 2016, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos.

NOVENO. Los procedimientos jurisdiccionales, administrativos y de responsabilidad que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, y se concluirán de conformidad a la normatividad vigente al inicio del procedimiento de que se trate, a través de los órganos de la Fiscalía General del Estado que esta Ley y las disposiciones reglamentarias señalen.

DÉCIMO CUARTO. Las facultades atribuidas al Procurador General de Justicia en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General, siempre que sean compatibles con el carácter del órgano constitucional autónomo de la Fiscalía General del Estado y sus atribuciones contenidas en el presente Decreto.

La mención de la Procuraduría General de Justicia del Estado o del Procurador General de Justicia, en leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado o al Fiscal General, respectivamente en los términos precisados en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, al iniciar el trámite de la averiguación previa en estudio el veintidós de octubre del dos mil catorce, de acuerdo al transitorio noveno de **Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Quintana Roo**, vigente, la normatividad aplicable debe ser la que estaba vigente al momento del inicio de la averiguación previa, misma con la que se concluirá la tramitación de dicho procedimiento.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Asimismo no había entrado en vigor el Sistema Penal Acusatorio y Oral, en el Distrito Judicial de Chetumal, luego entonces, es evidente que la legislación que correctamente se aplicó, de acuerdo al estudio realizado, corresponde al Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana, mismo que señala en su artículo 28, que el Procurador es la autoridad competente para resolver el medio de impugnación, materia de la litis del presente estudio.

De la misma forma, la norma administrativa aplicable partiendo de la referida fecha de inicio, es la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, (abrogada), la cual faculta al Procurador, ahora denominado Fiscal General del Estado de Quintana Roo, en su fracción XV, del artículo 20, a resolver el recurso de inconformidad.

Ahora bien, de acuerdo a la ley señalada en el párrafo anterior, el recurso de inconformidad podrá ser delegado al servidor público que el Fiscal General determine, es por ello, que mediante acuerdo ministerial número 09/2017, en su primer punto, delegó a los Titulares de la Vice-Fiscalía General y de zonas, indistintamente según corresponda a su adscripción, la facultad prevista en su fracción XV, del artículo 20 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, (abrogada).

Sin embargo, dicho acuerdo no se encontraba vigente al inicio de la tramitación de la averiguación previa, esto es el veintidós de octubre del dos mil catorce, ya que el acuerdo 09/2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En ese orden de ideas, la resolución impugnada de fecha trece de noviembre del año dos mil veinte, no fue emitida por autoridad competente de acuerdo a la aplicación de la normatividad analizada para el caso concreto.



Por lo anteriormente analizado, y habiendo atendido el primer agravio, **se revoca la resolución impugnada por haber sido resuelta por una autoridad incompetente para ello**; lo anterior, para el efecto de que sea atendida por la autoridad competente de conformidad a la normatividad aplicable al **veintidós de octubre** del dos mil **catorce**, tal y como se analizó en el presente considerando; no obstante que se está en el caso de una clara incompetencia de la autoridad emisora del acto, en atención al principio consignado en el artículo 8 Constitucional estima necesario que se respete su derecho de petición y por consiguiente que la autoridad correspondiente atienda la instancia que fue presentada por la parte ofendida.

Por analogía es conveniente que se transcribe el siguiente criterio:

Novena Época

Registro: 188431

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 52/2001

Página: 32

SENTENCIA
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

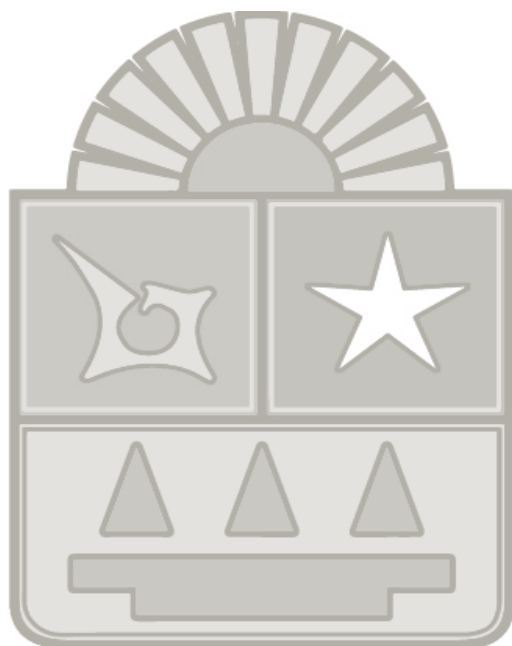
En este orden de ideas, y con base a lo anteriormente expuesto es de resolverse y se



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PODER JUDICIAL
DE QUINTANA ROO



SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA